



Tribunal Administrativo de Norte Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de Septiembre de Dos mil Quince (2015).-
M.P. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO en contra del auto fechado 14 de agosto de 2015, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas y se fijó fecha para la audiencia especial de que trata el artículo 10 de la ley 144 de 1994.

I. CONSIDERACIONES

1.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

El artículo 243 del CPACA, dispone taxativamente los autos apelables, de la siguiente forma:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Como se observa en el artículo transcrito, la posibilidad de impetrar recurso de apelación en relación con la decisión de negar el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, solo puede predicarse de las decisiones adoptadas por los jueces, puesto que, la misma normativa dispone que solo serán apelables, los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados en el artículo 243 del CPACA, cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 y 242 del CPACA, contra la decisión de negar el decreto o práctica de una prueba solicitada oportunamente, solo procede el recurso de reposición, cuando se trata de una providencia emanada de un Tribunal Administrativo en primera instancia.

La interposición y el trámite del recurso de reposición, se rige por lo dispuesto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del C.P.A.C.A. El primer artículo dispone, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado y en negrilla por fuera de texto).*

En el *sub judice*, el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, fue interpuesto oportunamente, como quiera, que el auto que abrió el proceso a pruebas y fijó fecha para audiencia especial de fecha 14 de agosto de 2015, fue notificado el 18 de agosto de 2015 y el recurrente interpuso y sustentó el recurso el 20 de agosto de 2015.

1.2. De los fundamentos del recurso de reposición

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

El apoderado de la parte demandada, señala como fundamento de su inconformidad, que en el auto de pruebas del 14 de agosto de 2015, no se justifican las razones por las cuales se niegan las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandada. Indica, que las pruebas fueron negadas de tajo, cuando son de vital importancia para establecer la legalidad del Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002 y con lo que se probaría que no tiene vocación de prosperidad la demanda de perdida de investidura del doctor William Villamizar Laguado.

Manifiesta, que negar las pruebas peticionadas, conllevaría a la violación del principio de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a su poderdante, lo cual iría en contravía de los preceptos constitucionales del Estado Social de Derecho, pues estima, que no es cierto que las pruebas rechazadas sean impertinentes, pues los hechos que se pretenden probar tienen relación con el objeto de la Litis.

Alega, que para el proceso es importante, que se certifique dentro del proceso, si el señor Gobernador del Departamento realizó la revisión jurídica que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 constitucional, se exige para Acuerdos como el No. 0073 del 29 de octubre de 2002 y si el mismo fue remitido para revisión de inexequibilidad o inconstitucionalidad al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, con lo que se pretende probar que desde el momento de la aprobación del mismo, fue debidamente estudiado y no objetado por parte del Gobernador, a quien le asiste la facultad para hacerlo.

Continua señalando, que con la certificación expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander acerca de si el Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por parte del Gobernador del Departamento de Norte de Santander, se busca hacer ver que el Acuerdo nunca ha sido declarado inconstitucional y en consecuencia tiene plena vigencia.

Frente a la solicitud de oficiar a la Secretaria General del Distrito Capital de Bogotá, para que remita con destino al proceso copia autentica del Acuerdo No.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

092 de junio 26 de 2003 y certifique si el mismo se encuentra vigente, o fue derogado, o fue objeto de demandas de acción de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en caso afirmativo remitir copia de la demanda y de la sentencia si la hubo, se busca facilitar al despacho para que teniendo conocimiento de un caso análogo, en nada menos que el Distrito capital, pueda dar aplicación a la jurisprudencia que al respecto de ha planteado por parte del Consejo de Estado, la cual fue anunciada en la contestación de la demanda y deberá acatarse en cumplimiento del precedente judicial.

Precisa, que contrario a lo afirmado en la providencia recurrida, resulta importante la copia autentica del acta final de acuerdo de negociación colectiva pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de fecha 11 de mayo de 2015, que contiene los acuerdos y los desacuerdos a los que se llegó en desarrollo de la negociación del pliego de solicitudes presentado el 26 de febrero de 2015, por los presidentes de las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, FECODE, UTRADEC, FENALTRASE, FECOTRASERVIPUBLICOS, UNETE Y FENASER, y el documento expedido por el Gobierno nacional mediante el cual ratifica lo expuesto por el DAFP, sobre la prima de servicios, emitido por el DAFP, pues dichas pruebas respaldan de manera directa la tesis formulada de purga de ilegalidad o convalidación de los actos administrativos, pues en virtud de tal proceso y de las orientaciones dadas por el DAFP, es que se evidencia que los actos administrativos que contienen el reconocimiento de la prima de servicios, de manera pretérita a la extensión hecha por el Decreto 2351 de 2014 se encuentran vigentes y por ende no han generado daño alguno teniendo como consecuencia que no existe destinación irregular de dineros públicos.

En cuanto a las pruebas testimoniales, refiere que resultan necesarias para dilucidar el trámite dado al proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, en donde de acuerdo con el Acta de octubre 22 de 2002, del Concejo Municipal de Cúcuta, da cuenta que su voto fue favorable para la aprobación del mismo, pues las personas citadas tienen pleno conocimiento de los hechos en los que se desarrolló la aprobación de este acuerdo y las razones jurídicas que los condujeron a la viabilización. Así mismo señala, que el testimonio del Secretario General de la Administración Municipal de

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTITURA

la época quien intervino en esa sesión para hacer una clara exposición sobre los alcances del mencionado proyecto.

Finalmente concluye, que todas las pruebas resultan conducentes, pertinentes y necesarias por lo que deberán practicarse, so pena de atentar contra el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso que le asiste al demandado, por lo que solicita se reponga el auto del 14 de agosto de 2015.

1.3. De la posición de la parte demandante frente al recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, se pronuncia la parte demandante, respecto al recurso interpuesto por la parte demandada, en contra el auto que le negó unas pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, oponiéndose al mismo.

Indica frente a las pruebas documentales y testimoniales, que dichas pruebas no son pertinentes para el debate que se ha planteado, puesto que, no se planteó la legalidad del trámite que se surtió para la aprobación del Acuerdo No. 0073 del 29 de octubre del 2002, sino que dicho Acuerdo Contrarió la norma constitucional, artículo 150, numeral 19.

Expresa que la prueba material irrefutable son las actas de comisión y de la plenaria del honorable Concejo Municipal, que luego se convertiría en el Acuerdo No. 0073 del 29 de octubre del 2002 y que ha tenido vigencia fiscal hasta la fecha.

Cuestiona el fin de la certificación de la Secretaria jurídica del Departamento, para saber si el Acuerdo tuvo revisión o no y a su vez certificación del Tribunal para verificar si este lo revisó. Frente a estos dos hechos, expresa que el Acuerdo No. 0073 del 29 de octubre de 2002, en su artículo 14, preceptúa que rige desde la fecha de su sanción y publicación, de tal forma que la materialización de los hechos se evidencian a partir del 28 de octubre de 2002, en que el Alcalde del Municipio de Cúcuta, impartió la sanción al referido acuerdo.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

Continua cuestionándose, frente a la prueba de la certificación de la Secretaria general del Distrito Capital del Acuerdo No. 092 del 29 de octubre de 2003, que tiene un régimen especial por mandato constitucional y la certificación del Ministerio de Trabajo y del Departamento Administrativo de la función pública, ambas pruebas solicitadas por la parte demandada.

Respecto a las pruebas testimoniales, igualmente cuestiona la utilidad del testimonio de los concejales que aprobaron el Acuerdo, cuando la competencia de ellos es votar de conformidad con la constitución y la ley, los acuerdos que presenta a iniciativa del Alcalde o en los que puede tener iniciativa el Concejo. Y además, se cuestiona el porqué de estigmatizar al concejal de esa época, hoy con dificultades personales y jurídicas en el país de Venezuela Julio Cesar Vélez González.

Solicita que se dé aplicación a los artículos 212, 213 y 168 del Código General del Proceso; en especial en último artículo mencionado, que dispone que el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En consonancia con el artículo 212 y 2013 del Código General del Proceso, expresa que procede el rechazo cuando la petición de una prueba no reúne los requisitos legales fundamentales, tales como los requisitos formales para la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba. El artículo 213 condiciona el decreto a que la petición reúna estos requisitos, porque de otra manera no se permitiría al juez controlar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba con los propósitos enunciados en el artículo 168 *ibídem*.

Con fundamento en lo anterior, solicita sea denegada la petición del accionado en su recurso, en el sentido de que no ordene la práctica de las pruebas impertinentes e inconducentes solicitadas por esta parte y se confirme lo ordenado en el auto del 14 de agosto de 2015.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

II. DE LAS CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Plantea la parte recurrente, su inconformidad contra el auto que decidió negar el decreto de unas pruebas, por considerar que las mismas fueron negadas de tajo sin efectuar justificación para ello. De igual manera, afirma que las pruebas solicitadas resultan de vital importancia para el proceso, en la medida que se pretenden demostrar la veracidad de los supuestos facticos expuestos en la contestación de la demanda, razón por la cual, considera que las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles, y que en ese orden de ideas, la decisión de no decretarlas atenta contra el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste al ciudadano WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO.

Por su parte, el ciudadano demandante solicita que se confirme el auto recurrido, al considerar que de conformidad con los artículos 212, 213 y 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles. Adicionalmente plantea que se incumplió con los requisitos formales de la petición de la prueba testimonial, entre los que se cuenta con el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden citar los testigos y la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Desde ya advierte el Despacho, que el auto de fecha 14 de agosto de 2015, por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, será confirmado, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán.

2.1. Aspectos generales sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En relación con el tema probatorio en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en especial, el aplicable al medio de control de pérdida de investidura, se advierte que los artículos 9 y 10 de la Ley 144 de 1994 "por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los congresistas", reglamentan la solicitud y decreto de pruebas en los siguientes términos:

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

“ART. 9º El congresista dispondrá de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

ART. 10º Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica.

[...]“

Estas normas reiteran expresamente para el proceso de pérdida de investidura, los principios de conducencia y pertinencia de la prueba, establecidos en el Código General del Proceso.

De la misma forma, tenemos que el artículo 211 del CPACA, dispone que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Atendiendo a lo anterior, y en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que concluido el término de traslado para contestar la demanda, inicia la etapa probatoria, en la que el juez debe abrir a pruebas el proceso, pronunciándose, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea en artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
 DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
 DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
 MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTITURA

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora bien, frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano¹, ha dicho:

La conducencia:

“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinados hechos. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de las pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La pertinencia:

“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”

La utilidad:

“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente

¹ Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del *íter* probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Bajo los anteriores parámetros, pasará el despacho a resolver las inconformidades planteadas en contra del auto de pruebas del 14 de agosto de 2015, estudiándolas metodológicamente en el siguiente orden: 2.1.1. Las pruebas documentales. y 2.1.2. Las pruebas testimoniales.

2.1.1. De las pruebas documentales

Para el caso que se examina en esta oportunidad, se tiene que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2015, éste despacho decidió negar la práctica de unas pruebas documentales peticionadas por la parte demandada. En consecuencia, se resolverán cada inconformidad respecto de cada prueba documental negada a continuación.

- **De la solicitud probatoria negada en el numeral 2.2.7 del auto de pruebas.**

El despacho negó la solicitud probatoria, destinada a que se oficiaría a la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para que certificara si el Acuerdo Municipal No. 0073 del 2002, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por parte del Gobernador del Departamento o si se emitió sentencia al respecto, por considerar que dicha solicitud probatoria quedaba

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

absuelta con la prueba decretada en el numeral 2.2.6 de la providencia del 14 de agosto de 2015.

As su vez, la parte recurrente planteó su inconformidad frente a la negativa del decreto de la prueba, señalando que era importante que se certificara dentro del proceso, si el señor Gobernador del Departamento realizó la revisión jurídica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 constitucional, señalando que lo que se pretende probar es que desde el momento de la aprobación del mismo, fue debidamente estudiado y no objetado por parte del Gobernador. Así mismo, indica que con la certificación expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, se busca hacer ver que el Acuerdo nunca ha sido declarado inconstitucional y en consecuencia tiene plena vigencia.

Para éste Despacho, la prueba peticionada por la parte demandada resulta superflua o innecesaria en los términos de la utilidad de la prueba, si se tiene en cuenta que en el numeral 2.2.6 del auto del 14 de agosto de 2015, el despacho decidió adicionar la solicitud probatoria del ciudadano demandado, ordenando oficiar a la Secretaria Jurídica del Departamento, para que allegara certificación en la que se dispusiera si el Acuerdo No. 073 del 2002, fue objeto de demanda de inconstitucionalidad por parte del Gobernador de Norte de Santander y en caso afirmativo, ordenar remitir los soportes que lo corrobore y la sentencia emitida si la hubo.

En efecto, el objeto de la prueba fue debidamente absuelto por el despacho, con el decreto de la prueba dispuesta en el numeral 2.2.6 del auto recurrido, por lo que resulta de más que innecesaria que se decrete otra prueba con el mismo objeto. Adicionalmente, considera éste Despacho que la entidad idónea para certificar si se ha presentado revisión jurídica en contra del Acuerdo No. 0073 del 2002, es la misma autoridad que tiene la facultad para presentar dicha revisión, razón por lo cual, se confirma la decisión de negar dicha prueba.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

- De la solicitud probatoria negada en el numeral 2.2.8 del auto de pruebas.

El Despacho negó la solicitud probatoria contenida en el numeral 8 del acápite de pruebas "*documentales solicitadas*", por estimar que la misma no resultaba pertinente ni conducente con el debate probatorio planteado. El despacho argumentó que el medio probatorio, debería ir encaminado a corroborar si el demandado en su condición de Concejal del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2000 a 2003, incurrió en la causal de perdida de investidura de que trata el numeral 4 del artículo 48 de la ley 617 del 2000, al haber participado en la expedición el Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, resultando entonces inocuo, que se aportara al proceso un acto administrativo aplicable al Distrito Capital de Bogotá.

Sobre la decisión de negar tal prueba, se refirió el apoderado de la parte demandada, el cual indica que la solicitud de oficiar a la Secretaria General del Distrito Capital de Bogotá, para que remita con destino al proceso copia autentica del Acuerdo No. 092 de junio 26 de 2003 y certifique si el mismo se encuentra vigente, o fue derogado, o fue objeto de demandas de acción de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en caso afirmativo remitir copia de la demanda y de la sentencia si la hubo, busca facilitar al despacho para que teniendo conocimiento de un caso análogo, en nada menos que el Distrito capital, pueda dar aplicación a la jurisprudencia que al respecto de ha planteado por parte del Consejo de Estado, la cual fue anunciada en la contestación de la demanda y deberá acatarse en cumplimiento del precedente judicial.

Para este despacho, la decisión de negar la prueba peticionada deber ser confirmada, debido a que la misma, además de ser inconducente e impertinente para demostrar si el ciudadano demandado incurrió o no en la causal de perdida de investidura de que trata el numeral 4 del artículo 48 de la ley 617 del 2000, también lo es, que resulta inútil, puesto que en nada interesa para esta contienda si el Acuerdo No. 092 de junio 26 de 2003 expedido para el Distrito de Bogotá, se

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

encuentra vigente, o fue derogado, o fue objeto de demandas de acción de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, como quiera, que el ejercicio del juzgador en el presente proceso, está destinado a verificar la moralidad en el ejercicio de las funciones de quien representó al pueblo dentro del Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

En ese orden de ideas, la copia del Acuerdo No. 092 del 2003 y la certificación de si se encuentra vigente, fue derogado o fue objeto de demanda de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, resultan además de impertinentes, innecesarias para la defensa del señor WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, pues, su aporte al proceso no ayudará en la determinación de si hubo o no la indebida destinación de dineros públicos que originó el medio de control de pérdida de la investidura de la referencia.

- **De la solicitud probatoria negada en los numerales 2.2.9, 2.10 y 2.11 del auto de pruebas.**

El despacho decidió denegar la solicitud probatoria contenida en el numeral 9 del acápite de pruebas "*documentales solicitadas*", toda vez, que resultaba irrelevante e inconducente para el debate jurídico las decisiones adoptadas por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social dentro del acuerdo de la negociación colectiva de las solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de fecha 11 de mayo de 2015, frente a las solicitudes presentadas por las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, FECODE, UTRADEC, FENALTRASE, FECOTRA SERVIPUBLICOS, UNETE y FENASER.

De igual forma, se negó la solicitud de prueba documental contenida en el numeral 10 del acápite de pruebas documentales solicitadas de la contestación de la demanda, encaminada a que se remita el documento expedido por el Gobierno Nacional mediante el cual ratifica lo expuesto por el DAFP, sobre la prima de servicios, por considerar, que dicha prueba no resultaba conducente para absolver el problema jurídico que surge del medio de control presentado. Adicionalmente,

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTITURA

se advirtió que la Corporación podía acceder a los medios tecnológicos con el objetivo de verificar los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre el tema que se plantea.

Y finalmente, se denegó la solicitud probatoria contenida en el numeral 11 del acápite de pruebas "*documentales solicitadas*, por estimarse inconducente, dado que el objeto de la controversia está destinada a verificar la presunta configuración de la causal 4 del artículo 48 de la ley 617 del 2000 respecto a una indebida destinación de dineros públicos, por la creación de la prima de servicios y bonificación de servicios para los empleados públicos de la administración central y descentralizada del Municipio de San José de Cúcuta por medio de un Acuerdo Municipal; situación que era totalmente ajena, al reconocimiento o no que hiciera el Departamento de Norte de Santander de la prima de servicios frente a sus empleados públicos.

El apoderado de la parte demandante, plantea en su recurso de reposición, que contrario a lo afirmado en la providencia recurrida, resulta importante la copia autentica del acta final de acuerdo de negociación colectiva pliego de solicitudes de las organizaciones sindicales de empleados públicos de fecha 11 de mayo de 2015, que contiene los acuerdos y los desacuerdos a los que se llegó en desarrollo de la negociación del pliego de solicitudes presentado el 26 de febrero de 2015, por los presidentes de las organizaciones sindicales CUT, CGT, CTC, FECODE, UTRADEC, FENALTRASE, FECOTRASERVIPUBLICOS, UNETE Y FENASER, y el documento expedido por el Gobierno nacional mediante el cual ratifica lo expuesto por el DAFP, sobre la prima de servicios, emitido por el DAFP, pues dichas pruebas respaldan de manera directa la tesis formulada de purga de ilegalidad o convalidación de los actos administrativos, pues en virtud de tal proceso y de las orientaciones dadas por el DAFP, es que se evidencia que los actos administrativos que contienen el reconocimiento de la prima de servicios, de manera pretérita a la extensión hecha por el Decreto 2351 de 2014 se encuentran vigentes y por ende no han generado daño alguno teniendo como consecuencia que no existe destinación irregular de dineros públicos.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTITURA

El despacho considera que las pruebas recurridas, estuvieron bien denegadas, debido a que no son determinantes o no tienen la vocación de demostrar que el demandado no se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 48 de la ley 617 del 2000, es decir, si hubo o no la indebida destinación de dineros públicos que originó el medio de control de pérdida de la investidura de la referencia.

Se evidencia con toda claridad, que las pruebas documentales aquí solicitadas, en nada tocan con el objeto de la Litis, debido a que con ellas la parte actora pretende dar cuenta de una negociación que contiene los acuerdos y los desacuerdos a los que se llegó en desarrollo de la negociación del pliego de solicitudes presentado por unas organizaciones sindicales, un documento expedido por el Gobierno Nacional mediante el cual ratifica lo expuesto por el DAFP, sobre la prima de servicios y una certificación de si el Departamento Norte de Santander esta reconocimiento la prima de servicios y bonificación de servicios prestados a sus empleados públicos. Hechos, que se pretenden probar y que nada tienen que ver con los hechos que son objeto de prueba en este proceso, puesto que, como se ha reiterado, estamos ante un juicio de moralidad en el ejercicio de las funciones de un concejal.

En todo caso, debe aclarar el despacho, que las pruebas aquí solicitadas, en nada develan si se materializaron o no los elementos configurantes de la causal alegada por la parte actora. Bajo este panorama, se puede afirmar que se debe confirmar la decisión de negarlas.

2.1.2. De las pruebas testimoniales

En los numerales 2.2.12, 2.2.13 y 2.2.14 del auto de pruebas recurrido, se negaron los testimonios solicitados por la parte demandada, por las siguientes razones:

- La prueba testimonial solicitada en el numeral 1 del acápite de "pruebas testimoniales", resulta ser una prueba impertinente para demostrar el trámite que se le dio al Acuerdo No. 073 del 2002 y acreditar cuales fueron los concejales que emitieron su voto favorable al precitado Acuerdo. En

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

este sentido, la prueba idónea para absolver el objeto de la prueba testimonial solicitada, ya se encuentra decretada en los numerales 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3., 2.2.5 y 2.2.6 del auto de pruebas.

- La prueba testimonial solicitada en el numeral 2 del acápite de “pruebas testimoniales”, no es una prueba pertinente para absolver el objeto de la misma, debido a que el objeto de dicha declaración se absuelve con la prueba documental decretada en el numeral 2.2.5 del auto de pruebas.
- La prueba testimonial solicitada en el numeral 3 del acápite de “pruebas testimoniales”, es una prueba inconducente e impertinente para absolver el fondo del debate, debido a que no resulta idónea para demostrar el trámite que se le dio al Acuerdo No. 073 del 2002. En este sentido, la prueba idónea para absolver el objeto de la prueba testimonial solicitada, ya se encuentra decretada en los numerales 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3., 2.2.5 y 2.2.6 del auto de pruebas.

A la par, la parte demandada plantea su inconformidad frente a la decisión de negar las pruebas testimoniales, refiriendo que resultan necesarias para dilucidar el trámite dado al Proyecto de Acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, en donde de acuerdo con el Acta de octubre 22 de 2002, del Concejo Municipal de Cúcuta, da cuenta que su voto fue favorable para la aprobación del mismo, pues las personas citadas tienen pleno conocimiento de los hechos en los que se desarrolló la aprobación de este acuerdo y las razones jurídicas que los condujeron a la viabilización. Así mismo señala, que el testimonio del Secretario General de la Administración Municipal de la época es importante para hacer una clara exposición sobre los alcances del mencionado proyecto.

Así las cosas, tenemos que el objeto de las 3 pruebas testimoniales solicitadas fue el siguiente:

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

i) Testimonios de los señores LILIANA MORA, JUDITH ORTEGA PINTO, JAVIER PRIETO PEÑA, RODOLFO TORRESCASTELLANOS, ZAIDA YANET LINDARTE, LEONARDO VILLAMIZAR, CARLOS ARTURO ANDRADE FAJARDO, LUIS EDUARDO GUEVARA ABEL MORENO, ALFREDO DUARTE, ROCIO DÁVILA JIMENEZ, HERNANDO ROSS PÉREZ, MANUEL LABERTTO LUNA ROMERO, JUAN DE DIOS GARCÍA NEGRÓN, BLANCA CRUZ GONZALEZ, RAYMOND HERNANDEZ VARGAS. **OBJETO:** Para que declaren sobre todo lo que sepan y les conste sobre el trámite del proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 2002, en donde de acuerdo con el acta de octubre 22 de 20002 del Concejo Municipal de Cúcuta, da cuenta de que su voto favorable para la aprobación del mismo.

ii) Testimonio del señor JORGE PINZÓN DUEÑAS. **OBJETO:** Para que declaren sobre lo manifestado en la sesión del Concejo Municipal de Cúcuta durante el trámite de la aprobación del proyecto que se convirtió en el Acuerdo Municipal No. 073, donde de conformidad con el Acta No. 22 del 2002, da cuenta de que intervino en esa sesión para hacer una clara exposición sobre los alcances del proyecto.

iii) Testimonio del señor JULIO CÉSAR VÉLEZ GÓNZALEZ. **OBJETO:** Para que declare sobre todo lo que sepa y le conste sobre el trámite del proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002, en donde de acuerdo con el Acta de octubre 22 de 2002, del concejo Municipal de Cúcuta, da cuenta que su voto favorable para la aprobación del mismo.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” o testimonios.

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

Así las cosas, el Despacho observa que la prueba testimonial solicitada por la parte demandada no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es inconducente y superflua.

La doctrina ha entendido que la conducencia *“es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinados hechos”*, y es inútil o superflua, *cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso”*.

En el caso concreto, tenemos que el objeto de las 3 pruebas testimoniales solicitadas, tienen que ver sobre el trámite y la aprobación del proyecto de acuerdo que posteriormente se convirtió en Acuerdo Municipal No. 0073 del 29 de octubre de 2002.

Sin embargo, tal y como se precisó en el auto de pruebas recurrido, ya fue decretada suficiente prueba documental relacionada con el trámite y expedición del Acuerdo citado, en los numerales 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3., 2.2.5 y 2.2.6 del auto del 14 de agosto de 2015, razón por la cual, resulta inconducente e innecesario el decreto de dichas pruebas testimoniales, más aun cuando, la prueba documental tiene la idoneidad legal para demostrar todo cuanto se haya decidido para la aprobación del Acuerdo No. 073 del 2002; aspectos tales, como los concejales que votaron a su favor, la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo, cada

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2015-00307-00
DEMANDANTE: HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO
DEMANDADO: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA

una de las actas de Sesión plenaria o Comisión donde se discutió el proyecto de acuerdo y el concepto jurídico que respaldó la presentación del proyecto de acuerdo.

Así pues, contrario a lo sostenido por el recurrente, los testimonios solicitados no ayudaran a revelar "la verdad procesal" porque en el expediente fue decretada la prueba de la cual se podrá extraer el trámite que se le dio al proyecto que se convirtió en el Acuerdo No. 073 del 2002. En suma, se colige que la prueba testimonial solicitada por la demandante carece de conducencia y utilidad, y que por tal razón su decreto y práctica debe ser negado, tal y como de dispuso en el auto recurrido.

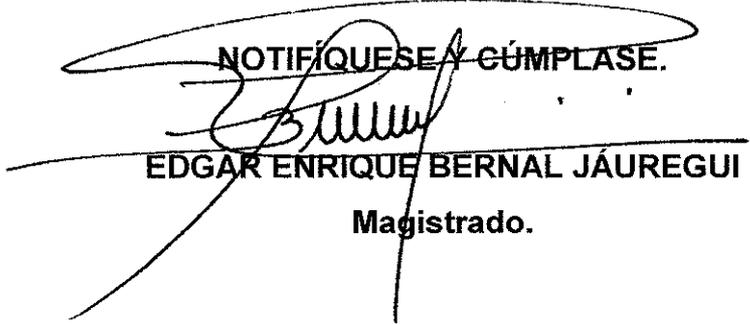
Bajo este orden de ideas, el Despacho confirmará el auto de fecha 14 de agosto de 2015, y en consecuencia, procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 10 de la ley 144 de 1994.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 14 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 10 de la ley 144 de 1994, el día Dieciséis (16) de septiembre de 2015, a las tres de la tarde (03:00 pm).

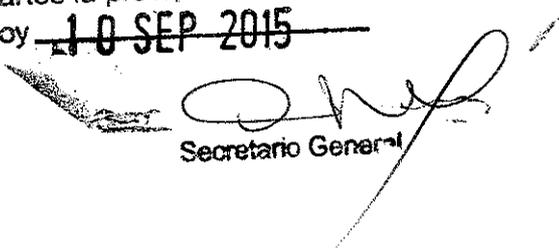
TERCERO: Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes, al Procurador para Asuntos Administrativos y a los Magistrados que hacen parte de esta Corporación, para la celebración de la audiencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
#ORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
hoy 10 SEP 2015


Secretario General